

**NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**

E.S.D

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: OSCAR SANTIAGO CORTES**

**PROCESO No: 50014002300620140010101**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION**

En mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presento los alegatos de conclusión del recurso de apelación interpuesto, procedo a sustentarlo en los siguientes términos así:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

El señor demandado OSCAR SANTIAGO CORTES suscribió el pagaré 2239150 para pagarse en 72 meses y el pagaré 6240081229 estaba diferido a 60 meses y al momento de presentarse la demanda que es el término a partir del cual empieza a correr la prescripción fue el 10 de abril de 2014 y la notificación de la curadora se dio el día 2 de junio de 2017, es decir 38 meses después cuando propuso la excepción de prescripción.

En análisis de lo anterior debo indicarle al despacho que al ser un crédito por instalamentos y cuotas sucesivas de largo plazo, las respectivas cuotas no causadas al momento de proponer la excepción no estaban prescritas, y tampoco la acción como erróneamente cree la curadora y el despacho de primera instancia, por un lado el proceso si se cuenta el tiempo que estuvo al despacho no transcurrió el termino de sanción de o que lleve a hacer fenecer la acción , sumado todo no dan los 3 años que manifiesta la excepcionante y por otro lado se ha pronunciado la jurisprudencia en diferentes fallos manifestando que el acreedor al hacer efectiva la cláusula aceleratoria no modifica ni extingue el plazo ni el derecho de las cuotas no vencidas pero exigidas en el libelo demandatorio. Es decir siguen actualmente exigibles y vigentes sin perecer en el tiempo hasta cuando se causen y en el caso que nos ocupa se interrumpió el fenómeno prescriptivo al momento procesal de la contestación del demandado a través del curador ad-litem.

En cuanto a la prescripción alegada me permito allegar el fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia del 29 de octubre de 2013 Magistrado Ponente Fernán camilo valencia así: para anticipadamente exigir el plazo del vencimiento de la obligación que se ha pactado por cuotas, mas su ejercicio está condicionado a que al deudor se le haga saber del mismo, el que solo podría adquirirse a partir de la presentación de la demanda cuando se carece de prueba que se hubiere formalizado antes como ocurre en este caso, en que con tal escrito vino a patentizarse dicho propósito. Desde este punto de vista bien se ve que no es acertado tomar como fecha de su cristalización la del 4 de noviembre de 2007, que fue el día que se expresó en la demanda comenzó la mora del deudor sino el 16 de diciembre de 2010 en que se presentó el libelo ejecutivo.

**Calle 38 No. 32- 41 Of. 304 Edificio Parque Santander- Villavicencio**  
**Tel. (8) 6666327- Email: notificacionesjudiciales1304@gmail.com**

**NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Así mismo, se tiene que en tratándose de una obligación que debía pagarse por instalamentos, para fijar si había prescrito no era viable tomar una sola fecha de vencimiento sino que era menester tener en consideración aquella en que debía pagarse cada uno de ellos. De lo que cabe deducir que la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria, al haberse hecho la notificación al demandado dentro del término que señala el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil vigente para entonces, lo que hace colegir que solamente estarían prescritas las cuotas respecto de las cuales, a la fecha de ese suceso, se hubiera consumado la prescripción trienal a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio.

De otro lado, y con respecto a la cláusula aceleratoria pactada según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, debe dejarse expresado que la misma se ha entendido como la facultad que el deudor confiere al acreedor

2 Folio 15 vto., c. 1.

Tal es el entendimiento que se le ha dado al asunto por la jurisprudencia:

*“2.- Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a-quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas. Lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.*

*“3.- Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción.*

*“4.- Desde esa perspectiva, se detecta al rompe la vía de hecho imputable a los jueces accionados que sin consideración a que la cláusula aceleratoria sólo se hizo efectiva respecto de las últimas cuatro cuotas de pago de las 36 pactadas y de que la demanda efectiva fue presentada el 25 de abril de 1.996, asumió, contrariando los plazos normales, que toda la obligación venció desde el 10 de agosto de 1.993, razón por la cual se impone enmendar esa equivocación a fin de que se vuelva a examinar la prescripción respecto de cada uno de los pagos pactados por cuotas, según la fecha de los respectivos vencimientos y después verificados en relación con las fechas de notificación el mandamiento ejecutivo(. .).”<sup>6</sup>*

Criterio recientemente reiterado:

*“La inferencia conforme a la cual ha de ser a partir del acto introductor de la litis cuando opera la*

**Calle 38 No. 32- 41 Of. 304 Edificio Parque Santander- Villavicencio**  
**Tel. (8) 6666327- Email: [notificacionesjudiciales1304@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales1304@gmail.com)**

**NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

*cláusula aceleratoria y, por ende, comience a correr el tiempo necesario para el aludido fenómeno extintivo no está estructurada solo en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, sino en jurisprudencia de esta Sala de 4 de julio de 2001 - anterior a la promulgación de la ley 546 de 1999-, en la que descalificó la inteligencia de los juzgadores de instancia según la cual la primera desatención de los obligados marcaba la fecha de vencimiento de toda la obligación y el comienzo del referido término extintivo, siendo que simplemente le otorgada la facultad al acreedor de dar por vencido en forma anticipada el plazo, y que el deudor favorecido con que aquél omitiera hacer uso de esa prerrogativa, no lo podía deducir a su favor para fundar la prescripción.”*

*“Además, en torno al alcance del referido artículo la Sala se pronunció en fallo de 7 de diciembre de 2006, expediente 13001-2213-000-2006-00181-01, así: “[e]sa norma, en pocas palabras, tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial”, criterio que ha reiterado, entre otros, en fallo de 22 de marzo de 2007, expediente T-11001-22-03-000-2007-00199-01.<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 4 de julio de 2001. Magistrado Ponente: doctor Trejos Bueno.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: doctor Giraldo Gutiérrez.

Visto el asunto de la referida perspectiva, se concluye para lo que corresponde a este proceso, que a la fecha de presentación de la demanda solo estaban prescritas las cuotas impagadas que debían cubrirse el 4 de noviembre y el 4 de diciembre de 2007 que llevaban más de tres años de vencidas en ese momento, y que las que debían pagarse de allí en adelante no han sido amparadas por la alegada prescripción, por lo que, además, resulta superfluo entrar a analizar si, como se ha alegado, un abono que hizo el deudor interrumpió naturalmente dicho lapso de acuerdo con lo previsto en el artículo 2539 del Código Civil, ya que la paralización del mismo había ocurrido con la demanda.

Por consiguiente, la sentencia apelada ha de revocarse para tomar la decisión acorde con los anteriores planteamientos, con costas a cargo de la parte demandada (art. 392 del Código de Procedimiento Civil).

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia que en este proceso ejecutivo dictó el Juzgado Tercero Civil del Circuito y en su lugar, RESUELVE:

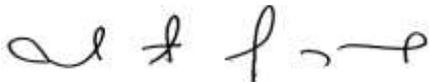
1o. Declarar la prescripción de la acción cambiaria de que se trata, únicamente en relación con las cuotas cuyo vencimiento estaba pactado para los días 4 de noviembre y 4 de diciembre de 2007, y sus respectivos intereses. ..”

**NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

*En sentencia T -571 de 2007 magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño expresó lo siguiente: “ (..) La Sala del Tribunal Superior sostiene una tesis distinta a la que fundamentó la sentencia de julio 8 de 2005, sobre el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria en obligaciones de tracto sucesivo cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada, en virtud de la mora del deudor. Un detenido análisis de algunas providencias proferidas entre el año 2004 y el año 2006 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, revela que en efecto, se perfilan, al interior de esa Corporación, dos posturas sobre el mismo punto de derecho señalado: (i) Una, según la cual cuando el acreedor hipotecario, ante la mora del deudor, hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el contrato para exigir la totalidad de la obligación, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de cuotas, comenzará a contarse desde el día en que el acreedor la hace efectiva, lo que normalmente ocurre con la presentación de la demanda; (ii). **Y otra, que parte de una diferencia conceptual entre exigibilidad y vencimiento de la obligación, de donde deduce que cuando el acreedor, con la presentación de la demanda hace uso de la cláusula aceleratoria, aún las cuotas en mora para ese momento, sólo prescribirán a partir del plazo acordado para efectos del vencimiento de cada una de ellas. Según esta última tesis la anticipación de la exigibilidad no modifica el plazo** (..)”(La negrilla es mía)*

Así las cosas fuerza concluir que las cuotas que estaban vigentes y pendientes de pago, no vencidas al momento de la presentación de la demanda, no quedan cobijadas por la presunta prescripción, y en consecuencia, se debe revocar el fallo objeto de esta apelación en su totalidad o en su defecto en forma parcial y debe así, ordenarse seguir adelante la ejecución.

Atentamente,



**NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**  
**C.C.: 17.348.888 de Villavicencio**  
**T.P.: 88.460 del C.S.J.**